

# LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR: CONCEPTO Y COMPOSICIÓN.\*

CAYETANO NÚÑEZ RIVERO  
(UNED). *Madrid*

MANUEL MONTESINOS GIRALT  
*Universidad Simeón Cañas (UCA).*  
*San Salvador.*

## SUMARIO

1. Concepto.
2. Composición.
  - 2.1. Número de Magistrados.
  - 2.2. Requisitos para ser Magistrados.
3. Incompatibilidades.
4. Elección y remoción de los Magistrados.

(\*) El presente trabajo complementa a los publicados en esta misma revista «Teoría y Realidad Constitucional», «*Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño*», n.º 4.. Madrid. 1999, y «*El Amparo en la República de el Salvador*», n.º 7, Madrid, 2001. Véase igualmente, de los mismos autores en referencia al tema, «*El amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño*», En «*Instrumentos de tutela y justicia constitucional*» ob. Colec.Coords Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar; Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional Iberoamericano. Univ. Autónoma de México. 2002. México; «*El Órgano judicial (II). La jurisdicción constitucional*», en *El Estado y la Constitución salvadoreña*. Coord. CAYETANO NÚÑEZ; pp 127 y ss.ed. Corte Suprema de Justicia, San Salvador 2000.

## 1. CONCEPTO

El órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo, de conformidad a la Constitución, la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Ley Orgánica Judicial, es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

La Sala de lo Constitucional es un ente jurisdiccional, cuya naturaleza viene configurada por tres elementos: *a)* está compuesta por jueces; *b)* funciona por medio de procedimientos jurisdiccionales; *c)* sus decisiones adoptan la forma de sentencias<sup>2</sup>, y como indica López Guerra, el carácter jurisdiccional se traduce, entre otros datos relevantes, en que el Tribunal «no puede actuar por impulso propio, sino en procedimientos iniciados por otros, o constitucionalmente determinados; que deben actuar según criterios de constitucionalidad, y no de oportunidad o conveniencia política; sus decisiones deben ser expresamente fundamentadas sobre bases constitucionales, y que su independencia o imparcialidad debe quedar garantizada por su status y por el procedimiento ante ellos seguido. Este carácter jurisdiccional (estén o no integrados dentro de la pirámide judicial) confiere a los Tribunales Constitucionales la necesaria legitimidad para adoptar resoluciones de innegables consecuencias políticas»<sup>3</sup>.

Es de origen constitucional, en virtud de que la Sala de lo Constitucional, es un órgano que recibe «directamente de la Constitución su *status* y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma Constitución»<sup>4</sup>, que se encuentra incardinado en la estructura del Órgano Judicial, concretamente en la Corte

1. Artículos 174 de la Constitución; 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y, 53 letra «b» de la Ley Orgánica Judicial.

2 Cfr. GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel; Núñez Rivero, Cayetano; Núñez Martínez, María. *El Sistema constitucional español según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. Universitas. Madrid. 2004. pag 12. Véase STC (España) 9/ 1981 de 31 de marzo.

3 LÓPEZ GUERRA, Luis: «Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional», Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 18-19. Sobre la naturaleza jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional y los principios que consecuentemente rigen su actividad, véase: Hernández Reyes, Ana Patricia; González Bonilla, Rodolfo Ernesto; Montecino Giralt, Manuel Arturo; Rodríguez Bellegarigüe, Eva Patricia: «Protección Constitucional de los Derechos Humanos», tesis para optar al título de licenciatura en ciencias jurídicas, San Salvador, Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas», 1993, pp. 64, 66-69. También véase, en lo que fuere aplicable: González – TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José: «El Tribunal Constitucional», Navarra, Aranzadi, 2000, pp. 53-55; MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional», Barcelona, Ariel, 1998, pp. 93-94; Pérez Tremps, Pablo: «Tribunal Constitucional y Poder Judicial», Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 6-15; y, PÉREZ ROYO, Javier: «Curso de Derecho Constitucional», Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 677.

4 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N.º 1, 1981, p. 97. En similar sentido: RUBIO LLORENTE, Francisco: «Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N.º 35, 1992, p. 14; o RUBIO LLORENTE, Francisco: «La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)», Madrid, Centro de

Suprema de Justicia<sup>5</sup>, con la atribución de conocer de los procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus o exhibición personal<sup>6</sup> —del que también conocen las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital—<sup>7</sup>, así como de las controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley, y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano.

Se trata por tanto, de una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la Ley Primaria, en los actos de las autoridades. (Sentencia de 26-VII-96.Amp. 4-E-96).

La Sala de lo Constitucional reemplazó a la Sala de Amparos, que fuera creada en 1959; con el cambio producido en virtud del texto constitucional de 1983, se configura un tribunal que cuenta con unas connotaciones y características perfectamente diferenciadas del resto de juzgados y tribunales del país y con un funcionamiento próximo al concepto de Tribunal Constitucional<sup>8</sup>.

Estudios Constitucionales, 1993, p. 578; García Pelayo, Manuel: «El status del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N.º 1, 1981, pp. 13-14; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: «Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional», en *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. III, p. 2147; Marín, José Ángel: «Naturaleza jurídica...», cit., p. 94; y, ÁLVAREZ CONDE, Enrique: «Curso de Derecho Constitucional», Madrid, Tecnos, 1993, vol. II, p. 284.

5 Artículo 174 de la Constitución. «La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el art.138 y las causas mencionadas en la atribución 7.ª del art.182 de esta Constitución». (...)». Señala la doctrina, que la decisión de si el Tribunal Constitucional, para nuestro caso la Sala de lo Constitucional, forma parte del órgano judicial o si, por el contrario, es un órgano constitucional independiente, así como la atribución a este tribunal de una jurisdicción especial en relación a los derechos fundamentales, es de naturaleza política. Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: «La protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional y por el poder judicial», en *Revista del Poder Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, No. 45, 1997, pp. 36-39.

6 La Ley de Procedimientos Constitucionales es la que incorpora esa dualidad en la denominación, ya que la Constitución, en los artículos 11 y 247, le denomina habeas corpus.

7 La Constitución en su artículo 247 inciso 2.º, y la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 4, atribuyen la competencia a las Cámaras de Segunda Instancia para conocer del habeas corpus cuando no residan —que no tengan su sede— en la capital. Por otro lado, la misma Constitución en la precitada disposición, atribuye a la Sala la competencia para conocer en revisión —que no es más que apelación—, de la resolución pronunciada por alguna Cámara que deniegue la libertad del favorecido, siempre a petición de parte.

8 Cfr. MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo: «El Órgano Judicial (II). La Jurisdicción Constitucional», en Núñez Rivero, Cayetano (Coord.): *El Estado y La Constitución Salvadoreña*, San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2000, p. 128; y, Montecino Giralt, Manuel Arturo: «Defensa de la Constitución», en Anaya BARRAZA, Salvador Enrique y OTROS: *Teoría de la Constitución salvadoreña*, San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea- Corte Suprema de Justicia, 2000, p. 315.

En tanto que órgano constitucional, puede definirse<sup>9</sup> como elemento básico e indefectible de un determinado Estado, que participa, de manera inmediata y decisiva en la formación de la voluntad estatal, y que ocupa una posición de supremacía y goza de independencia, de forma, que su desaparición o transformación afectaría a la propia consideración del sistema constitucional estatal.<sup>10</sup>

La supremacía se manifiesta en que es el principal intérprete<sup>11</sup> de la Constitución y de todo el Derecho que debe ser conforme a ella, siendo el único órgano capaz de vincular a todos los poderes del Estado.

## 2. COMPOSICIÓN

En este apartado analizaremos brevemente algunos aspectos orgánicos de la Sala de lo Constitucional, no así los de tipo funcional, los cuales estudiaremos en otra ocasión.

### 2.1. NÚMERO DE MAGISTRADOS

El artículo 174 de la Constitución proclama que «La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial».

Cabe destacar, que la Exposición de Motivos de la Constitución de 1983, en relación a la elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, señala que ésta debía ser realizada por la Asamblea Legislativa «en atención a que ellos ejercitan una función y administran una justicia que reúne caracteres de orden políticos, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que son normas políticas»<sup>12</sup>; asimismo, al conferirle al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la Presidencia de la Sala de lo Constitucional, se le pretende «dar categoría y relevancia a la Presidencia del Órgano Judicial».

9 GÓMEZ MONTORO, A. *El conflicto entre órganos constitucionales del Estado*, CEC, Madrid. 1992, págs 310 y ss.

10 Cfr. GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel; NÚÑEZ RIVERO, Cayetano; Núñez Martínez, María. *El Sistema constitucional español según la jurisprudencia del Tribunal constitucional*. Ed. Universitas. Madrid. 2004. pag 11.

11 Actúa de intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, (...), en el ámbito de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos.. STC (España 1/81 de 26 de enero).

12 Véase igualmente STC 197/1996, de 28 de noviembre (España) (...) este Tribunal no puede entrar a enjuiciar (...), pues ello constituye un juicio político o de oportunidad respecto a la acción desarrollada por el legislador (...) la Constitución es un marco de coincidencias sufi-

El artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial establece que debe existir igual número de suplentes para el supuesto en que cualquiera de los propietarios no pudiera integrar la Sala.

Y, el artículo 12 de la misma Ley Orgánica Judicial, dispone que en «casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviera inhabilitado para integrarla, podrá llamarse a cualquiera de sus propios suplentes».

Dicha disposición, consideramos que lejos de reglamentar lo relativo al llamamiento de dichos Magistrados Suplentes, genera incertidumbre, pues no permite conocer con antelación quién de éstos será llamado en caso de que concurra en uno de los Propietarios una causal de abstención de conocimiento, ya que puede ser cualquiera de los cinco; y además facilita que pueda haber algún tipo de manipulación por parte de la mayoría de los Magistrados Propietarios que concurre con su voto para decidir cuál de los cinco Suplentes será llamado a integrar Sala, pues al no existir un criterio objetivo plasmado en la Ley, el utilizado puede ser extrajurídico<sup>13</sup>.

En virtud de lo anterior, consideramos que es indispensable cubrir dicho vacío normativo, pues de lo contrario estaremos en presencia de una vulneración al Juez Natural o Legal, reconocido en el artículo 15 de la Constitución<sup>14</sup>, en cada caso concreto en el que se designe un Magistrado Suplente.

La jurisprudencia española se ha pronunciado al respecto en casos que presentan alguna similitud al planteado, con la diferencia que en el supuesto que a continuación se transcribe sí existía regulación; sin embargo, consideramos que la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Constitucional tiene alguna aplicabilidad a lo que sucede en el caso salva-

cientemente amplio para que dentro de él quepan diferentes opciones políticas y, por ello, «en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos».

13 Sobre la forma en que se manifiesta el Juez Natural en el llamamiento de los Magistrados Suplentes, no obstante las diferencias normativas existentes; véase: Córdoba Castroverde, Diego: «Algunas cuestiones relativas al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley», en Cuadernos de Derecho Público: El artículo 24 de la Constitución: Algunos problemas pendientes, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública-Ministerio de Administraciones Públicas, No. 10, 2000, pp. 95-96.

14 Art. 15. «Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley». Sobre el contenido del Juez Natural; véase en la doctrina: Cordón Moreno, Faustino: «Introducción al derecho procesal», Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 67 y 136-137; Gimeno Sendra, Vicente: «El Derecho al Juez Legal», en Cortés Domínguez, Valentín, Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor: «Introducción al Derecho Procesal», Madrid, Colex, 2000, pp. 95-101; Gimeno Sendra, Vicente: «Constitución y Proceso», Madrid, Tecnos, 1988, pp. 56-62; Córdoba Castroverde, Diego: «Algunas cuestiones relativas al derecho fundamental...», cit., pp. 89-111; y, Montero Aroca, Juan: «Introducción al derecho procesal», Madrid, Tecnos, 1979, p. 44.

doreño, ya que hace alusión a un supuesto en el que para la designación de los miembros de un Tribunal colegiado no se siguió el procedimiento previsto en la Ley, la cual no existe en la República de El Salvador. Así, el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 47/1983, señaló que el Juez Natural o Legal «exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta (...), garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse».

## 2.2. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO

El texto constitucional salvadoreño no establece diferencia alguna entre los requisitos exigibles para ser miembro de la Sala de lo Constitucional y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así, en virtud de que los primeros son integrantes de la Corte, les son aplicables los mismos que para optar al cargo de Magistrado de Corte Suprema de Justicia, previstos en el artículo 176 de la Constitución.<sup>15</sup>

En virtud de lo indicado anteriormente, podemos resaltar los siguientes requisitos:

### *Nacionalidad*

Con el requisito de que ésta se posea por nacimiento; es una exigencia que también establece la Constitución a otros funcionarios de alto nivel, como el Presidente de la República, el Vicepresidente, Designados a la Presidencia<sup>16</sup>, (artículos 151 y 153), Ministros (artículo 160), Diputados de la Asamblea Legislativa (artículo 126); y Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República (artículo 198), entre otros. Este es el único caso en el que la

15 «Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años. O haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño del cargo» art.176.CS.

16 En el régimen político salvadoreño la figura del Designado responde a la necesidad de que no pueda producirse un vacío de poder en el Órgano Ejecutivo, en caso quedar vacantes la Presidencia y Vicepresidencia de la República. En su nombramiento intervienen los dos Órganos del Estado que son consecuencia en su conformación de procesos electorales mediante el sufragio universal: Presidencia de la República y Parlamento. (arts 168.16.<sup>a</sup> y 131.17.<sup>a</sup> CS).

Constitución, al regular lo relativo a los requisitos subjetivos para optar a la judicatura y magistratura, exige nacionalidad por nacimiento, ya que, no es requisito necesario para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia, ni Juez de Primera Instancia o de Paz<sup>17</sup>.

### *Estado seglar*

El requerimiento del estado seglar (art 176), no es un requisito exclusivo para los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, sino que es común a todos los Jueces y Magistrados<sup>18</sup>. Es consecuencia de la separación entre las Iglesias y el Estado, llevadas a cabo por el liberalismo democrático de México y Centroamérica, como reacción a los numerosos conflictos de índole religiosa acaecidos durante el siglo XIX en la zona de referencia; mediante este requisito se pretende garantizar como garantía subjetiva de la jurisdicción, la independencia e imparcialidad del juez.

### *Edad*

La edad mínima, es un requisito que lo encontramos en la Constitución en relación a otros altos funcionarios como el Presidente y Vicepresidente de la República, Designados a la Presidencia (artículos 151 y 153), Ministros y Vice ministros de Estado (artículo 160); Diputados de la Asamblea Legislativa (artículo 126); Jueces y Magistrados ( artículos 177, 179 y 180), Fiscal y Procurador General de la República (artículo 192 inciso 3.º); y Magistrados y Presidente de la Corte de Cuentas de la República (artículo 198); entre otros; pero como se puede advertir en las disposiciones relacionadas, la edad mínima para acceder al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia es la máxima prevista, ya que en relación a los otros funcionarios en ningún caso excede a los 35 años.

Se precisa ser mayor de cuarenta años. Este no es un requerimiento autónomo, pues además de tener la mencionada edad, se vuelve necesaria, ya sea la experiencia judicial o profesional.

### *Técnicos*

Abogado de la República. Este requisito es una manifestación del principio de juez técnico<sup>19</sup>, ya que si la Constitución en su artículo 172 inciso 3.º, exige que la función juzgadora debe realizarse con sujeción a la Constitución y las Leyes, es necesario que los Magistrados sean profesionales con conocimientos técnicos en éstas. Sin embargo, como veremos a continuación, no es una exigencia autónoma, sino que es un requerimiento que alguna doctrina

17 Artículos 177, 179 y 180 de la C S.

18 Véase arts 177,179 y 180 CS.

19 Sobre el principio de juez técnico; véase: MONTERO AROCA, Juan: «Introducción al derecho...», cit., p. 45.

ha denominado de «arranque»<sup>20</sup>; ya que es fundamental que este profesional del derecho sea una persona competente y con experiencia profesional o judicial.

### *Morales*

Moralidad y competencias notorias. Estos son unos requisitos que, en algunos casos, han quedado relegados a un segundo plano frente a criterios políticos, pero que la doctrina ha sido constante en señalar su importancia. Así, algunos autores han expresado «que las instituciones funcionan mejor o peor en función de las cualidades, intelectuales y morales, de los hombres que están al frente de las mismas»<sup>21</sup>; y otros, que «mientras la elección de los jueces constitucionales por órganos de acusada naturaleza política contribuye a la selección de personas dotadas de la necesaria sensibilidad política, la exigencia de una adecuada cualificación técnica garantiza la imprescindible tecnicidad de los órganos constitucionales»<sup>22</sup>; y finalmente otros, en lo relativo al procedimiento para la selección de los Magistrados, sostienen «que si el juez constitucional debe de tener una comprensión más amplia y elaborada de la política y de las fuerzas sociales que el juez ordinario, también hay que establecer un procedimiento de selección que garantice la competencia profesional de los magistrados»<sup>23</sup>.

En ese sentido, no basta que la persona ostente la calidad de abogado, sino que es necesario que posea un sólido y contrastado bagaje como profesional del derecho. No obstante lo anterior, es necesario reconocer que se trata de un requisito de difícil apreciación, que «tiene problemas en cuanto a su determinación objetiva»<sup>24</sup>, «pues siempre se tratará de un criterio teñido de subjetivismo, que unos reconocerán y otros no»<sup>25</sup>.

### *Experiencia profesional o judicial*

Se exige haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años, o una judicatura de Primera Instancia durante nueve, o

20 MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., p. 26.

21 PIERANDREI, Piero citado por Lozano Miralles, Jorge y Saccomanno, Albino: «El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico-organizativos (el aspecto funcional)», Valencia, tirant lo blanch, 2000, p. 182.

22 ZAGREBELSKY, Gustavo, citado por LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 182. En igual sentido: FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: «La estructura orgánica del Tribunal Constitucional», en TRUJILLO, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dirs.): *La experiencia constitucional (1978-2000)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 431-432.

23 Leibholz, citado por LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 182.

24 LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 182.

25 DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de Derecho Constitucional español III», Madrid, Servicio de publicaciones facultad de derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1994, p. 184. En similar sentido se pronuncia Marín, quien sostiene que se trata de una exigencia ambigua por falta de contorno en su apreciación. MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., p. 26.



haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección. Este constituye un criterio que aporta cierto objetivismo<sup>26</sup>, y es una exigencia que en cierta medida se encuentra vinculada con la edad del candidato a optar al cargo y las exigencia de ser abogado de moralidad y competencia notoria.

### *Gozar de plenos derechos*

Es requisito contar con el goce de los derechos de ciudadano. La Constitución regula en el artículo 72 lo relativo a los derechos del ciudadano; y en los artículos 74 y 75 establece una serie de causales que conllevan tanto la suspensión como la pérdida de los referidos derechos, las cuales, en algunos supuestos, son decretadas por la Sala de lo Constitucional.

Las causas de suspensión y pérdida de los derechos del ciudadano son de variada naturaleza; sin embargo, podemos señalar que se encuentran vinculadas principalmente con la comisión de hechos punibles, capacidad mental y ejercicio de derechos políticos. Se trata de una causal que en términos generales pretende evitar que lleguen al cargo personas que en los seis años anteriores al desempeño del mismo, o que al momento de la elección se encuentren en el actual cumplimiento de una condena o sujetas a auto de prisión formal; con problemas mentales o de conducta; o que hayan incumplido o atentado contra algunos derechos políticos del ciudadano.

## 3. INCOMPATIBILIDADES.

### *a) De carácter familiar.*

La Constitución salvadoreña en su artículo 178, proclama que «no podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad». De esta forma, la inhabilidad para un candidato a la Sala de lo constitucional, que reúna los requisitos legales previamente indicados en el punto anterior del presente trabajo, no se limita a su relación familiar con otro miembro de la Sala de lo Constitucional, sino que tal prohibición se hace en virtud del parentesco con otro miembro de la Corte Suprema de Justicia.

### *b) Criterios profesionales y funcionariales.*

La Constitución en su artículo 188 regula lo relativo a las incompatibilidades con el cargo de Juez y Magistrado, utilizando para tal fin criterios profesio-

<sup>26</sup> En igual sentido: DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho...», cit., p. 184; y, MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., p. 26.

nales y funcionariales. Es incompatible por tal razón con el cargo de Magistrado de la Sala de lo Constitucional el ejercicio de la abogacía y el notariado, así como la calidad de funcionario de los otros Órganos del Estado. Excepto la de docente y diplomático en misión transitoria.

Este régimen de incompatibilidades, además de procurar la independencia e imparcialidad de los Magistrados, pretende lograr que éstos se dediquen con exclusividad al ejercicio de la actividad jurisdiccional que la Constitución les ha encomendado.

Por otro lado, la Constitución no establece ninguna incompatibilidad en relación a la pertenencia de los Magistrados a partidos políticos o sindicatos, lo cual se justifica: En primer lugar, porque «los magistrados deben ser elegidos no en relación de su militancia política, sino en razón de su capacidad como juristas»<sup>27</sup>. En segundo lugar, ya que los magistrados han de poseer sensibilidad política para ejercer su función. En tercer lugar, debido a que los magistrados deben ser, en cierta medida, partícipes de las diferentes relaciones de fuerza entre los distintos partidos que se encuentran representados en la Asamblea Legislativa<sup>28</sup>. Y, en cuarto lugar, «aunque lo deseable es que un magistrado elegido congele inmediatamente toda relación con un partido o un sindicato, su afiliación no debe impedir su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, las cuales deben tener como única guía la Constitución y el Derecho»<sup>29</sup>.

#### 4. ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS.

En virtud del artículo 131.19 del texto constitucional, la elección y remoción de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, se lleva a cabo de la misma manera que la del resto de los Magistrados que integran las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, realizándose por la Asamblea Legislativa por votación nominal y pública con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos<sup>30</sup>.

En cuanto a la elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, no obstante no existir diferencias en cuanto a la forma de su elección con la

27 DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 189. En igual sentido: Lozano Miralles, Jorge y Saccomanno, Albino: cit., p. 197.

28 Cfr. DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 189. En igual sentido: Lozano Miralles, Jorge y Saccomanno, Albino: cit., p. 197.

29 DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 189. En igual sentido: Lozano Miralles, Jorge y Saccomanno, Albino: cit., p. 197.

30 Art. 131 de la Constitución. «Corresponde a la Asamblea Legislativa: 19º Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura».

del resto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cabe precisar, que aquéllos y sus Suplentes son los únicos que son designados para una Sala en concreto: Magistrados Propietarios y Suplentes de la Sala de lo Constitucional.<sup>31</sup>

En virtud del alto porcentaje de votos requerido para la elección de los Magistrados Propietarios y Suplentes, cabe destacar la importancia que los partidos políticos adquieren en dicho proceso, que incluso lleva a los denominados «compromisos electorales», o «derechos de representación» de ciertos partidos<sup>32</sup>. Asimismo la necesidad de alcanzar mayorías cualificadas<sup>33</sup>, obliga a los partidos políticos, por regla general, a buscar un cierto grado de consenso, lo cual genera en el Magistrado nombrado un amplio margen de legitimación democrática<sup>34</sup>.

Desgraciadamente el sistema no ha producido los resultados esperados, ya que ha degenerado en un sistema de reparto de cuotas —llamado por la doctrina italiana *lotizzazione*,— en el que la discusión y el debate en la Asamblea Legislativa sobre la idoneidad de los candidatos se ha convertido en un acuerdo privado entre los principales partidos sobre el número de miembros que a cada uno corresponde designar<sup>35</sup>.

En la opinión que sostenemos, es discutible la atribución concedida a la Asamblea Legislativa para destituir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluidos los de la Sala de lo Constitucional. Entendemos que ello atenta contra la independencia del Tribunal, teniendo en cuenta que el Órgano que tiene la atribución para nombrarlos y destituirlos —la Asamblea Legislativa—, es del que emanan los actos que por excelencia son controlables por la Sala de lo Constitucional: los normativos.

Para evitar el problema apuntado, la autonomía disciplinaria es la regla general en los países europeos —de donde por cierto se tomó el sistema de elección y renovación del Tribunal—, de forma tal que sea el propio Tribunal

31 Sin embargo, la Asamblea Legislativa al momento de elegir al resto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, les incorpora en una determinada Sala. No obstante esa práctica, —no exigida por la Constitución y leyes—, los únicos Magistrados Propietarios y Suplentes que deben ser electos para un Tribunal en concreto son los de la Sala de lo Constitucional. Ello implica, que la Corte Suprema de Justicia en Pleno no se encuentra vinculada por la designación que hace la Asamblea Legislativa respecto de los Magistrados de las restantes Salas, y en ese sentido puede alterarla, tal como se deduce del artículo 4 inciso 2º de la Ley Orgánica Judicial.

32 WEBER, Albrecht: «La jurisdicción constitucional en Europa occidental: una comparación», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, No. 17, 1986, p. 53.

33 Véase art.131 ya citado y art. 186 del texto constitucional.

34 *Ibidem*, p. 53.

35 Cfr. LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 166. En similar sentido: DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., pp. 179-180; FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: «La estructura orgánica...», en TRUJILLO, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dir.): cit., p. 441; y, MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., pp. 23-24.

el que ejerza el poder disciplinario sobre sus miembros<sup>36</sup>; es decir, que constate la concurrencia de las causas específicas previstas en la ley. Y es que no puede ser de otra forma, ya que incluso no puede ser atribución de la Corte Suprema de Justicia, ya que tanto Ella como las Salas que la integran, excepto la de lo Constitucional, emiten actos que son controlables por ésta última.

En ese sentido, se vuelve indispensable establecer un régimen disciplinario particular para caso concreto de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional; que sea acorde o si se quiere que complemente el resto de garantías que la misma Constitución establece únicamente respecto a Ella, a efecto de crear un espacio vital-profesional que le permita adoptar las decisiones con serenidad y en conciencia<sup>37</sup>; pues de lo contrario, algunas de las garantías que consideramos positivas pierden eficacia.

### *Procedimiento*

La elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, al igual que la de los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hace de una lista de candidatos que elabora el Consejo Nacional de la Judicatura<sup>38</sup> en los términos que determina la ley del mismo —artículos 56 y 57 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura—, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico<sup>39</sup>.

Se trata de un procedimiento en el que intervienen básicamente las entidades representativas de los abogados de El Salvador; el Gremio de Abogados; el Consejo Nacional de la Judicatura; y la Asamblea Legislativa. Las primeras, postulando candidatos, organizando el evento electoral, y visto el resultado de las votaciones elaborando una lista que deberá contener la mitad de los candidatos a Magistrados que integrará la lista definitiva; el segundo, interviniendo directamente en las votaciones; el tercero, introduciendo la otra mitad de candidatos a elegir y elaborando la lista definitiva que enviará a la Asamblea Legislativa, la cual deberá contener el triple de nombres del número de Magistrados Propietarios y Suplentes que serán electos; y, la cuarta, eli-

36 ROUSSEAU, Dominique: «La justicia constitucional en Europa», Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 42.

37 Cfr. LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., pp. 198-201. Sobre el tema véase también: DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., pp. 186-187; y, ROUSSEAU, Dominique: «La justicia constitucional...», cit., p. 42.

38 El Consejo Nacional de la Judicatura creado en virtud del art. 187 del texto constitucional, es una institución independiente, que tiene como fin, entre otros, contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. Está conformado por seis consejeros, propuestos por diferentes instituciones y órganos del Estado, que son elegidos para un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, por la Asamblea Legislativa, en votación nominal y pública, con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos.

39 Artículo 186 inciso 2º de la Constitución.

giendo a los Magistrados Propietarios y Suplentes dentro de la lista de candidatos proporcionada por el Consejo Nacional de la Judicatura.

### *Duración.*

El mandato de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluidos los correspondientes a la Sala de lo Constitucional, tiene una duración de nueve años, con la posibilidad de ser reelegidos.

Se trata de un plazo de nombramiento singular dentro de la Constitución salvadoreña, y que puede considerarse largo si lo comparamos con otros nombramientos a plazo que encontramos en aquélla en relación a funcionarios de distintas naturaleza, entre ellos: Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 154); Diputados de la Asamblea Legislativa (artículo 124); Fiscal General de la República y Procuradores General de la República y de Derechos Humanos (artículo 192 inciso 2.º); Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República (artículo 196), entre otros.

A nivel doctrinal se discute sobre la incidencia que tiene el plazo de nombramiento en la independencia de los Magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Así, encontramos un grupo de autores que sostienen que la verdadera independencia se obtiene a través de nombramientos vitalicios o ilimitados en el cargo, al igual como sucede en el caso del Tribunal Constitucional de Austria<sup>40</sup>; y, otro grupo, señala que el plazo de nombramiento no tiene ninguna incidencia en la independencia, y que por dicha razón proponen adaptar la duración del cargo de Magistrado al de la legislatura, de forma que los representantes del pueblo sean los que vayan renovando y adaptando los aires jurídico-constitucionales a los nuevos tiempos<sup>41</sup>.

Consideramos que el designación de los Magistrados por el plazo de nueve años los hace independientes de las coyunturas o contingencias políticas de la Asamblea Legislativa, y de las demás instituciones que intervienen en su nombramiento<sup>42</sup>; así como evita, tal como sucedía con anterioridad, que exista coincidencia con el período de nombramiento del Presidente de la República<sup>43</sup>.

40 Sostiene Favoreu que los nombramientos no limitados, ciertamente constituyen una garantía de independencia, "pues al no poder ser cesados en sus funciones los jueces salvo por el propio Tribunal, se hallan al abrigo de presiones. Pero la situación no deja de plantear problemas, sobre todo si se considera que diez de los catorce jueces titulares continuarán en el Tribunal cuando concluya el siglo". FAVOREU, Louis: «Los tribunales constitucionales», Barcelona, Ariel, 1992, p. 47.

41 Cfr. LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 188.

42 Cfr. GARCÍA PELAYO, Manuel: «El "status" del...», cit., p. 29. Véase también: FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: «La estructura orgánica...», en TRUJILLO, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dir.): cit., p. 443; y, LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., pp. 188-189.

43 En similar sentido se pronuncia González-Trevijano, quien señala que el plazo para el que son electos los Magistrados del Tribunal Constitucional español, el cual es de nueve años,

Igualmente, desde una perspectiva estrictamente funcional, también puede considerarse adecuada la duración, en virtud, que permite un tiempo de adaptación de los Magistrados al cargo, ya que el rendimiento óptimo de un juez constitucional precisa obviamente de un periodo de adecuación a su nueva función y a la estructura organizativa donde ésta se desarrolla<sup>44</sup>. «En principio, ese período de nueve años favorece también la existencia de un elemento de continuidad que es necesario para la estabilidad y coherencia de la jurisprudencia del Tribunal»<sup>45</sup>, sin llevar a la petrificación de la misma, lo cual, sin duda alguna, incide favorablemente en la seguridad jurídica y en la función pacificadora e integradora de la jurisprudencia<sup>46</sup>.

Existe un sistema de renovación progresiva de la Corte Suprema de Justicia por terceras partes cada tres años, período en el que en todo caso, se nombra Presidente de la Sala de lo Constitucional. Se trata de una fórmula que no es original, ya que la encontramos también el artículo 159.3 de la Constitución española de 1978.

Dicha renovación parcial del Tribunal, según la doctrina, tiene dos finalidades esenciales: en primer lugar, evita cambios bruscos en la formación del Tribunal, lo que permite mantener cierta continuidad e impide que una muy diversa composición política de la Asamblea Legislativa tenga reflejo en la formación de la Sala de lo Constitucional<sup>47</sup>, «lo que podría conducir a una alteración de la jurisprudencia constitucional no siempre deseable por los efectos negativos que un cambio significativo tiene en las pautas que regulan el marco general de la convivencia»<sup>48</sup>; y, en segundo lugar, «posibilita que las nuevas mayorías tengan un reflejo —atemperado, pero reflejo al fin y al cabo— en el perfil del Tribunal, necesidad que no requiere grandes explicaciones debido a la correlación existente entre la dinámica social, valores

igual que en el caso de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, le parece razonable, alejado además de las legislaturas parlamentarias de cuatro años —que en el caso del El Salvador es tres—, lo que favorece la continuidad de la institución, así como la modalidad de renovación sucesiva y no en su totalidad de los miembros del Tribunal. GONZÁLEZ -TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José: «El Tribunal...», cit., p.78.

44 LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 189. En similar sentido se pronuncia González-Trevijano, quien señala que es una solución afortunada que permite el asentamiento tanto de la propia institución como de su jurisprudencia. GONZÁLEZ -TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José: «El Tribunal...», cit., p.78.

45 DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 181. En igual sentido: MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., p. 24; y, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «La estructura orgánica...», en Trujillo, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dirs.): cit. p. 443.

46 Cfr. LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 189.

47 Cfr. Ibidem, p. 190. En el mismo sentido De Esteban y González-Trevijano señalan que se pretende «evitar que el Tribunal se renueve en bloque». De Esteban, Jorge y González-Trevijano, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 182.

48 LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., p. 190. En similar sentido: De Esteban, Jorge y González-Trevijano, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., p. 182; y, MARÍN, José Ángel: «Naturaleza jurídica ...», cit., pp. 24-25.

constitucionales y hermenéutica constitucional, por una parte, y al rol del Tribunal como «mediador de intereses»<sup>49</sup>.

Finalmente, es un tanto discutible el modelo adoptado en lo relativo a la posibilidad de reelección de los Magistrados, ya que ello les podría llevar a sucumbir frente a las presiones de las instituciones que intervienen tanto en la elaboración de la lista de candidatos al puesto de Magistrado como en la designación de los mismos. En virtud de ello, consideramos que la posibilidad de reelección debe eliminarse, o si se quiere, no permitirse para el período inmediato posterior que es de nueve años<sup>50</sup>.

49 LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., pp. 190-191. En similar sentido: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «La estructura orgánica...», en TRUJILLO, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; González-Trevijano, Pedro (Dirs.): cit. p. 444. En similar sentido, Cruz Villalón señala que este modelo de renovación convierte, para nuestro caso a la Sala de lo Constitucional, en un Tribunal permanentemente actualizado. Cruz Villalón, Pedro: «Constitución y justicia constitucional», en AAVV: A los 20 años de la Constitución. Ciclo de conferencias 1998-1999, Madrid, Unión Editorial, 1999, p. 188.

50 En similar sentido: DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José: «Curso de derecho constitucional...», cit., pp. 182-183; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «La estructura orgánica...», en TRUJILLO, Gumersindo; LÓPEZ GUERRA, Luis; GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dirs.): cit., p. 447; y, LOZANO MIRALLES, Jorge y SACCOMANNO, Albino: cit., pp. 191-193.